

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Acta aprobatoria No. 8 de 2024

Bogotá D.C, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DECISIÓN

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz resuelve solicitud de aclaración formulada por Dormelio Rafael Díaz Ayala, quien indica que su nombre figura en la sentencia parcial del radicado de la referencia, proferida el 20 de noviembre de 2014 por este Tribunal, mediante la cual la Sala profirió sentencia transicional parcial de primera instancia¹.

ANTECEDENTES

En la providencia antes citada, la Sala impuso las penas del caso y entre otras determinaciones, resolvió las pretensiones indemnizatorias de todas aquellas víctimas que concurrieron al incidente de reparación integral, conforme el art. 23 de la Ley 975 de 2005, entre ellas: Dormelio Rafael Díaz Ayala, identificado con el número de cédula 85.083.758 (Pág. 1418²) respecto de quien, en el anexo de liquidaciones correspondiente, se dispuso el reconocimiento de la suma de \$17.000.000 por los perjuicios morales causados por el desplazamiento forzado que sufrió. Veamos la siguiente tabla que consagra los conceptos liquidados en el fallo en mención:

¹ Cfr. TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Léster María González Romero. Postulados, Salvatore Mancuso Gómez y otros.

² *Ibidem*. Grupo familiar de Desplazamiento representado por el abogado Oscar Julian Oquendo adscrito a la Defensoría Pública. Pág. 30.

Victima(s) Directa(s)	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
	Daño emergente	Lucro Cesante	Daño moral	Daño a la Vida de relación
DESPLAZAMIENTO FORZADO				
• LUZ ELENA AGUILAR CASTRO C.C 48.939.267 • ISMILA BEATRIZ BERTI RADILLO C.C 40.925.810 • CESAR BERTI BRITO NIUP 53123100502 • NANCY MARIA LENGUA NAVARRO C.C 40.918.205 • HERALDO ENRIQUE CARPINTERO PRASCA C.C 3.898.298 • YASMINA PAOLA CARPINTERO PERALTA C.C 1.118.832.592 • HERNAN DE JESUS SUAZA PIMENTA C.C 84.034.034 • EUGENIO CASTRO C.C 17.801.453 • ANGELINA CASTRO PUSHAINA NIUP 1124360137 • ELINACIO CASTRO PUSHAINA R.C 32698384 • DORIS MARILU FERNANDEZ CABRIAS C.C 32.632.138 • ARNOLVI DARIO ROMERO ARREGOCES C.C 84.043.631 • GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA AGUILAR C.C 1.006.580.203 • MARTA CECILIA HERRERA AGUILAR C.C 63.352.459 • ANDRES JOSE CARDENAS HERRERA R.C 25528286 • VIVIAN AILAN PERALTA IBARRA C.C 40.925.821	Como se señaló anteriormente, no se reconocerán indemnización por este concepto, como quiera que el apoderado de la parte no formuló pretensiones.		Se reconocerá la suma de \$17.000.000 a cada uno de los solicitantes como indemnización de los perjuicios morales causados producto del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.	No solicita.

3

Victima(s) Directa(s)	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
	Daño emergente	Lucro Cesante	Daño moral	Daño a la Vida de relación
• RAQUEL MARIA DURAN RODRIGUEZ C.C. 39.028.790 • JAIRO DE JESUS LABORDE BORJA C.C.12.534.203 • NERGIDA FIAYO FIAYO 36.688.117 • DORMELIO RAFAEL DIAZ AYALA 85.083.758 • DIOSSELINA SILVA MANZANO C.C 37.135.103 • IVAN DARIO PUCHE SILVA R.C 14534133 • ALFONSO ENRIQUE PUCHE SILVA R.C 20644771 • JOSE ANACLETO CONTRERAS BUITRAGO C.C 13.253.525 • GLADYS RAMIREZ CARVAJAL C.C 60.433.833 • SINDY LORENA ORTEGA RAMIREZ T.J. 1.004.924.855 • ONEIDA ORTEGA RAMIREZ C.C 1.090.408.429 • ALVARO ORTEGA CONTRERAS C.C 88.174.991 • LISANDRO ORTREGA RAMIREZ C.C 1.093.913.474 • OSCAR PARADA GUTIERREZ C.C 13.268.834 • NORALBA PEÑARANDA PEÑARANDA C.C 37.179.135 • LORENA PARADA PEÑARANDA T.J 1.005.027.193 • OSCAR ALEXANDER PARADA PEÑARANDA T.J 1.193.239.380				

4

El citado fallo fue objeto de apelación por parte de varios sujetos procesales, sin que la decisión haya sido recurrida por el peticionario.

³ Página 618, anexo de liquidaciones de la sentencia.
⁴ Página 618, anexo de liquidaciones de la sentencia.

LA SOLICITUD

Mediante correo electrónico de 26 marzo de 2024, allegado a este despacho el 2 de abril de 2024, el señor Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.080.458 elevó solicitud ante el Tribunal con la finalidad de que se corrija la sentencia de 20 de noviembre de 2014. Para ello indicó:

1. Que su nombre es Dormelio Rafael Díaz Ayala y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 85.080.458 expedida en Sitio Nuevo, Magdalena.
2. Que su nombre figura en la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 por la Sala de Conocimiento presidida por el Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán contra Salvatore Mancuso Gómez bajo el radicado 1100122520002014-00027.
3. Que solicitó el pago que le corresponde de acuerdo a la sentencia aludida, ante el Fondo para la Atención y Reparación de las Víctimas y este le informó que para poderlo ingresar a la resolución que ordene su pago, debe dirigirse a esta Sala de Conocimiento la cual realizaría la rectificación de su número de identificación, dado que en la sentencia referida el reconocimiento de la liquidación corresponde a Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.083.758.
4. En consecuencia, señala que al parecer hubo un error de transcripción por parte de la entidad que tramitó, transcribió y remitió la información a la Sala de Justicia y Paz y solicita la corrección de la sentencia de 20 de noviembre de 2014 en relación con su número de cédula.
5. En ese orden, allega como soporte de su solicitud una copia de su cédula de ciudadanía N°.85.080.458 de Sitio Nuevo, Magdalena en la que figura la fecha de nacimiento el 9 de abril de 1957.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Competencia

Como la sentencia cuya aclaración se solicita fue emitida por este Tribunal de Justicia y Paz el 20 de noviembre de 2014, la Sala es competente para resolver la petición formulada⁵.

⁵ CSJ SCP, AP3873-2014, 16 jul, 2014, rad. 44076. También ver: CSJ AP, 12 mayo, 2004, rad.18948, reiterado entre otros, CSJ AP, 21 oct, 2013, rad. 35954.

B. Ámbito de aplicación

Ahora bien, dado que el peticionario invoca aclarar la sentencia proferida por la Sala a fin de corregir los datos personales erróneos que fueron consignados en ella⁶, encuentra el Tribunal que las normas de alternatividad penal no reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, para decidir el punto propuesto debe acudir, en aplicación al principio de complementariedad⁷, a la Ley 600 de 2000 que regula la situación de la siguiente manera:

«Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. *La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de la persona a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda».

Lo anterior, además debe ser integrado con las previsiones de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que rezan:

«Artículo 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

⁶ Cfr. TSB SJYP, 20 nov. 2014, rad, 201400027. M.P. Léster María González Romero.

⁷ Art. 62 de la Ley 975 de 2005 establece que los temas no regulados en ella se resolverán conforme a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal; y su Decreto reglamentario 3011 de 2013, art. 6°.

C. Problema Jurídico a resolver

Con fundamento en los argumentos expuestos por el peticionario, y con base en las hipótesis previstas en la normatividad transcrita, corresponde a esta Sala determinar **(i)** En primer lugar, *¿si efectivamente se ha incurrido en un error por parte del despacho, al consignar datos incorrectos respecto a la identidad del solicitante, conforme a los documentos allegados dentro del incidente de reparación?*; y en segundo lugar, si la primera hipótesis es positiva **(ii)** *¿si hay lugar a la emisión de una decisión aclaratoria que corrija datos personales erróneos aparentemente consignados en el fallo de primer grado, a fin de que el petente pueda acceder al pago indemnizatorio que como víctima tiene derecho?*

D. Caso concreto

Atendiendo al caso que nos ocupa, la Sala resolverá la solicitud de aclaración elevada por el peticionario y anticipa que considera que no incurrió en errores en la consignación del número de cédula de la víctima de desplazamiento forzado en la decisión del 20 de noviembre de 2014, así como tampoco lo hizo en su anexo de liquidaciones.

Para estos efectos, el despacho solicitó al Juzgado de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional para las Salas de Justicia y Paz la carpeta entregada y allegada legalmente por el abogado Oscar Julián Oquendo en representación de la víctima Dormelio Rafael Díaz Ayala en el transcurso de la audiencia de incidente de reparación integral. Al efecto, el Tribunal evidenció que el señor Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.083.758, nacido el 1° de agosto de 1982 en Sitio Nuevo Magdalena allegó los documentos siguientes documentos en los que sustentó sus pretensiones indemnizatorias como víctima del delito de desplazamiento forzado:

1. Poder otorgado el 13 de marzo de 2012 por Dormelio Rafael Díaz Ayala en el que confirió personería para actuar en su representación al defensor público Oscar Julián Oquendo. Este se encuentra suscrito por el poderdante y en este plasmó su número de cédula 85.083.758. Este fue el reconocido en el fallo proferido por esta Sala, así como en el anexo de liquidaciones.⁸
2. La correspondiente sustitución del mandato, entre defensores públicos.⁹

⁸ Carpeta de incidente de reparación integral, digitalizada caso #655, Oscar Julián Oquendo, 10.

⁹ Carpeta de incidente de reparación integral, digitalizada caso #655, Oscar Julián Oquendo, folio 2

3. Una solicitud fechada con marzo 13 de 2012 ante la Fiscalía General de la Nación para Justicia y la Paz de Barranquilla, Atlántico en la que Dormelio Rafael Díaz Ayala solicita la asignación de abogado y es suscrita con el número de cédula 85.083.758¹⁰
4. Certificado de vigencia de documento de identificación que corresponde a la cédula de ciudadanía de Dormelio Rafael Díaz Ayala con cupo numérico 85.083.758 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 09 de marzo de 2012.¹¹
5. Formato de Hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de 16 de marzo de 2012 diligenciado a puño y letra por Dormelio Rafael Díaz Ayala, el que suscribió con el número de cédula 85.083.758 y que figura con Registro SIJYP 445108 en el que indicó que su desplazamiento se dio con ocasión a amenazas de muerte realizadas por paramilitares, así como por el homicidio de su tío.¹²
6. Comprobante de Documento en Trámite expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de cédula de ciudadanía con el cupo numérico 85.083.758 que corresponde a Dormelio Rafael Díaz Ayala nacido en Sitio Nuevo, Magdalena el 1° de agosto de 1982.¹³

Premisas Fácticas:

1. Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.083.758 se constituyó como víctima de desplazamiento forzado, en desarrollo de la actuación procesal de la referencia, fue representado en el transcurso de la diligencia por el abogado Oscar Julián Oquendo, adscrito a la defensoría pública. Así se constata en el poder general otorgado, como en los demás documentos allegados como sustento de su petición indemnizatoria.

2. Mediante escrito radicado en el correo institucional de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz, el señor Dormelio Rafael Díaz Ayala portador de la cédula No. 85.080.458, a través de derecho de petición solicita la corrección de su número de identificación en la sentencia del 20 de noviembre de 2014, por considerar que el cupo numérico consignado en citada decisión esta incorrecto.

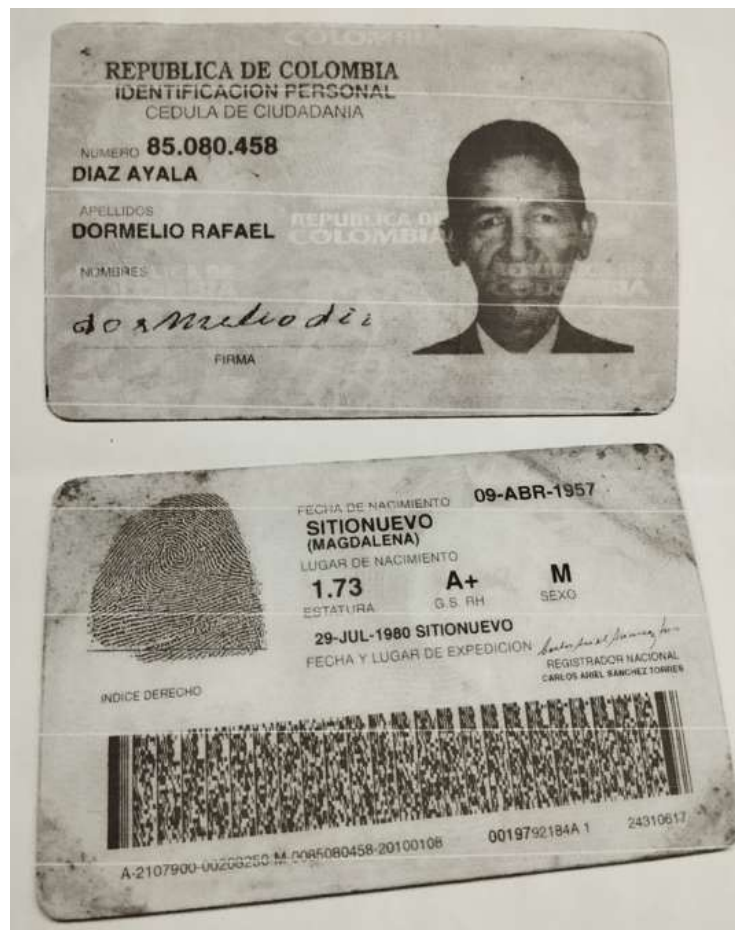
¹⁰ Carpeta de incidente de reparación integral, digitalizada caso #655, Oscar Julián Oquendo, folio 8.

¹¹ Carpeta de incidente de reparación integral, digitalizada caso #655, Oscar Julián Oquendo, folio 7.

¹² Carpeta de incidente de reparación integral, digitalizada caso #655, Oscar Julián Oquendo, folios 5 y 6

¹³ Carpeta de incidente de reparación integral, digitalizada caso #655, Oscar Julián Oquendo, folio 3.

3. Para sustentar su solicitud adjuntó una copia de su cédula de ciudadanía, que corresponde al número 85.080.458 expedida en Sitio Nuevo, Magdalena, en la que figura su fecha de nacimiento el 9 de abril de 1957 en esa misma ciudad.



4. En el fallo transicional ya mencionado, concretamente en el texto referente al incidente de reparación integral, pág. 1418 y 633 del Anexo de Liquidación, aparece como víctima de desplazamiento Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con el número de cédula 85.083.758, nacido el 1° de agosto de 1982.

5. Frente a concepto de perjuicio moral a reconocer, se indicó en la decisión transicional que se realizaría respecto de Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.083.758.

6. Una vez verificada la carpeta aportada por la defensa en el transcurso del incidente de reparación integral aportada para el caso¹⁴, se registra en el índice de la misma, como punto 2, copia de la cédula, aportando el comprobante de documento en trámite, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla, el cual efectivamente reposa en la documentación con el cupo numérico 85.083.758.

¹⁴ Cfr. Carpeta de incidente de reparación integral, digitalizada caso #655, Oscar Julián Oquendo, constante de 11 folios escaneados. Pág. 1.



6 Folios

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS	FOLIO (S)
PODER (ES)	1 - 6
FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA	2
FOTOCOPIA TARJETA DE IDENTIDAD	4
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	
PARTIDA DE BAUTISMO	
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	
REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO	
DECLARACIONES EXTRAJUDICIO	
FACTURAS	
CONSTANCIAS	
PRUEBA DOCUMENTAL DE IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	3
PRUEBA DOCUMENTAL ENTREGADA POR LA FISCALIA	5
COPIAS DE PERIODICOS SOBRE LOS HECHOS	
DOCUMENTOS DE LA PERSONERIA	
FOTO	
OTROS DOCUMENTOS	

COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRAMITE

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

TIPID DE DOCUMENTO: ☒ TI CLASE EXP: ☐ PV ☐ DUP ☐ REC ☒ IN

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 85083758

APELLIDOS: DIAZ AYALA

NOMBRES: DORNELIO RAFAEL

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: SINGUREN (HASA) 1 A GO 30 82

LUGAR Y FECHA DE PREPARACIÓN: MARZO 09 2012 13/9000

NÚMERO DE PREPARACIÓN: 37154767

REGISTRADORA ESPECIAL

6/10/11

Guadalupe



7. No obstante y en lo que respecta al peticionario Dormelio Rafael Díaz Ayala, identificado con número de cédula 85.080.458, la Sala constató que su número de cédula no está relacionado en la documentación aportada por el defensor público en la etapa procesal dispuesta para ello por ley, como es el incidente de reparación integral. Este puntual aspecto de ausencia, se repite en el otorgamiento del mandato que presentó el defensor público al momento de sustentar en su escrito los perjuicios materiales e inmateriales que reclamaba en favor de la víctima en mención.

8. Adicionalmente, al interior de la documentación aportada se evidencia certificado del documento de identificación en trámite con cupo numérico 85.083.758.


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Código de verificación
22681391

01298

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

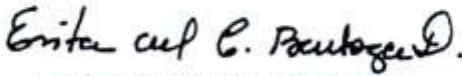
Cédula de Ciudadanía:	85.083.758
Fecha de Expedición:	07 DE FEBRERO DE 2001
Lugar de Expedición:	SITIONUEVO - MAGDALENA
A nombre de:	DORMELIO RAFAEL DIAZ AYALA
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 12 de Abril de 2012

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 13 de marzo de 2012


EVITA DEL CARMEN BARBOZA DIAZ
Coordinadora Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (22681391) en la página web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

9. Como se puede advertir, en la decisión en cita se indica que el reconocimiento de la indemnización por daño moral al señor Dormelio Rafael Díaz Ayala corresponde a quien compareció a este proceso, se constituyó como víctima y aportó los documentos en los que sustentó sus pretensiones, en los que figura la cédula de ciudadanía No. 85.083.758.

10. Con ocasión a la situación descrita en precedencia, que difiere a la sostenida en la petición elevada por el señor Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con la cédula 85.080.458 al afirmar que la Sala incurrió en yerro al reportar su número de cédula diferente en el fallo de instancia, la Sala profirió el oficio No. 028 de 15 de abril de 2024 en el que puso en conocimiento de la Fiscalía 9 Delegada, de la Dirección de Justicia Transicional, que adelanta una solicitud de aclaración de sentencia en la que al parecer hay dos víctimas que comparten mismo nombre y apellidos y cuentan con diferente número de cédula, solicitó a esa entidad que informe al Tribunal si el peticionario de la solicitud de corrección puso en conocimiento de esa entidad hechos victimizantes con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y si se constituyó como víctima dentro de algún proceso que corresponda a la Dirección de justicia transicional.

11. El 17 de abril de 2024 el ente acusador allegó un oficio en el que respondió la solicitud e informó que el señor Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.080.458 cuenta con registro SIGYP No. 712742 de 13 de marzo de 2012 en el que se constituyó como víctima del delito de desplazamiento forzado ocurrido el 26 de enero de 2002 en Sitio Nuevo, Magdalena correspondiente a la señora **Galvinia Rosa Díaz Ayala**.

Premisas Normativas:

El artículo 229 de la Constitución Política indica que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, y que la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado.

De otra parte, señala el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, que la audiencia del incidente de reparación integral se iniciará con la intervención de la víctima o su representante legal, de confianza o de oficio para que exprese de forma concreta las pretensiones indemnizatorias e indique *“las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones”*¹⁵. Igualmente, el artículo 34 de la misma norma refiere: *“[l]a Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la ley”*.

Sobre el poder para actuar la Corte ha explicado que *“hace parte del derecho de postulación, necesario para presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones”* (CSJ SP 5831-2016, rad. 46.061)¹⁶.

¹⁵ CSJ SCP 13 Jul. 2016, rad. 46774.

¹⁶ *Ibidem*. También ver CSJ SP4530-2019, rad.53125, 23 oct. 2019.

Por consiguiente, es comprensible que el apoderado judicial que represente los intereses de las víctimas, en sus cinco dimensiones (restitución, indemnización, medidas de satisfacción y de rehabilitación, como las garantías de no repetición), debe indefectiblemente acompañar a sus pretensiones del poder respectivo, dentro de la oportunidad procesal pertinente, que no es otro que el incidente de reparación integral, desde luego, junto con los medios probatorios que demuestren tanto la calidad de víctimas, como los perjuicios causados.

Caso concreto:

En el presente evento, el peticionario fundamenta su solicitud de aclaración del fallo en el supuesto yerro que cometió el Tribunal al realizar una *“transcripción, de parte de la entidad que tramito, transcribió, y remitió la Información, a esta honorable e importante entidad”*¹⁷ al consignar en la página 1418 de la sentencia de instancia aludida y en la página 633 del anexo de liquidaciones el cupo numérico 85.083.758 como el correspondiente a la víctima Dormelio Rafael Díaz Ayala, a quien el Tribunal reconoció como víctima en el transcurso del proceso y a favor de quien se ordenó una indemnización patrimonial por daños morales. Al efecto, la Sala encuentra de vital importancia hacer las siguientes precisiones conforme a los documentos antes relacionados. Veamos:

1. El defensor público Oscar Julián Oquendo actuó en representación de Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.083.758 quien por medio de su apoderado compareció al proceso, se acreditó como víctima del delito de Desplazamiento Forzado y entregó los documentos probatorios que acreditaron esa condición.
2. El abogado aludido aportó todos los documentos que consideró pertinentes y conducentes para sustentar las pretensiones indemnizatorias de la víctima. Estos fueron incorporados en desarrollo de la audiencia de incidente de reparación, en los cuales siempre se hizo referencia al número de cédula **85.083.758**.
3. El escrito que sustenta las formas de reparación a adoptar que fue escrito a puño y letra de la víctima y los documentos relacionados con la petición indemnizatoria, no hacen referencia al número de cédula 85.080.458 que corresponde al hoy peticionario que solicita la corrección de la sentencia.
4. De la carpeta incidental digitalizada, se advierten dos documentos relacionados con la plena identidad de la víctima como lo son el comprobante de documento en trámite expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de cédula de ciudadanía con el cupo numérico 85.083.758 que corresponde a Dormelio Rafael Díaz Ayala nacido en Sitio Nuevo, Magdalena el 1° de agosto de 1982¹⁸ y el certificado de vigencia de documento de identificación que

¹⁷ Correo electrónico, solicitud de rectificación o corrección de 26 de marzo de 2024.

¹⁸ Carpeta de incidente de reparación integral, digitalizada caso #655, Oscar Julián Oquendo, folio 3.

corresponde a la cédula de ciudadanía de Dormelio Rafael Díaz Ayala con cupo numérico 85.083.758 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 09 de marzo de 2012.¹⁹ Los elementos aludidos certifican que el cupo numérico **85.083.758** corresponde a quien se acreditó en desarrollo del proceso como víctima del delito de desplazamiento forzado Dormelio Rafael Díaz Ayala y ambas copias fueron aportadas por el abogado que lo representó.

5. En la carpeta incidental aportada se encuentra el Formato de hechos Atribuibles en el que Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con la cédula de ciudadanía **85.083.758**, se identificó con el número **SIJYP 445108** e hizo un breve relato de los hechos que ocasionaron su desplazamiento indicando que en Sitio Nuevo Magdalena recibió panfletos de un grupo paramilitar con amenazas de muerte que le exigían abandonar el pueblo, quienes además, cometieron el homicidio de varias personas del lugar, entre ellos su tío.

6. Este Tribunal de Justicia y Paz, reconoció el concepto de daño moral a quien se identificó con el número de cédula **85.083.758** en la sentencia transicional de primer grado fechada 20 de noviembre de 2014, en virtud a las pretensiones indemnizatorias elevadas a su favor dentro del incidente de reparación integral de este presente proceso por los hechos ocurridos el 29 de marzo de 2002 en Sitio Nuevo Magdalena en los que Dormelio Rafael Díaz Ayala recibió unos volantes en los que se le exigía a él y su familia abandonar el pueblo y posteriormente, su tío Santander Ayala Mejía fue asesinado. Lo que ocasionó su desplazamiento.

En ese orden, la Sala concluye que:

7. Existen dos cédulas de ciudadanía de personas distintas, que son homónimas, conforme se evidencia de los seriales descritos en precedencia; es decir, el primero, Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con el número de cédula 85.083.758 quien hizo parte en el proceso de la referencia, hace parte de la sentencia de instancia proferida por esta Sala y se constituyó como víctima de desplazamiento forzado en este proceso y el segundo, Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con el número de cédula 85.080.458 el hoy aquí peticionario de corrección de sentencia.

8. Para el caso específico se evidencia que, a su vez, ambas personas comparecieron como víctimas de desplazamiento Forzado ante la Fiscalía. Por un lado, el señor peticionario Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con el número de cédula 85.080.458 se constituyó como víctima ante la Fiscalía General de la Nación por el desplazamiento que sufrió junto con Galvinia Rosa Díaz Ayala el 26 de enero de 2002 en Sitio Nuevo Magdalena y por el cual se identificó con el número SIJYP 712742. Por el otro, solo el señor Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con la cédula de ciudadanía **85.083.758**, quien se identificó con el número **SIJYP 445108**, presentó pretensiones indemnizatorias a través de su apoderado el abogado Oscar Julián Oquendo

¹⁹ Carpeta de incidente de reparación integral, digitalizada caso #655, Oscar Julián Oquendo, folio 7.

en el proceso de la referencia que allegó los elementos materiales en los que fundamentó su pretensión indemnizatoria y fue reconocido que en la sentencia de instancia.

9. En consecuencia, es claro que el Tribunal de Justicia y Paz en el citado fallo no tasó daños y perjuicios en favor del peticionario Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con el número de cédula 85.080.458, como sí lo hizo en favor de su homónimo Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con el número de cédula 85.083.758 quienes son víctimas de diferentes hechos que ocasionaron a ambos sus desplazamientos forzados.

10. Bajo los preceptos señalados, acorde con lo efectivamente verificado de la carpeta digitalizada del caso, así como lo referido en el fallo examinado, la Sala observa que para la fecha en que se desarrolló la audiencia del incidente de reparación integral la copia de la cédula de ciudadanía del señor Dormelio Rafael Díaz Ayala, quien nació el 1° de agosto de 1982 había sido solicitada el — 9 de marzo de 2012—, para haber otorgado poder en su favor para el incidente que se desarrollaba en aquel momento procesal el siguiente 13 de marzo de 2012.

11. Cabe resaltar, respecto al señalamiento realizado por el peticionario que hubo un error en la *“transcripción, de parte de la entidad que tramito, transcribió, y remitió la Información, a esta honorable e importante entidad”* que en desarrollo del principio de inmediación probatoria los documentos allegados en incidente de reparación integral, esta Sala de Conocimiento no se basa en transcripciones de los elementos probatorios aportados en el proceso para emitir sus fallos. Por el contrario, para elaborar sus providencias examina directamente los documentos aportados por las víctimas y peticionarios, que son copia de los documentos originales de quien comparece al proceso y son aportados por su representante.

12. Así las cosas, y referente a los dos problemas jurídicos planteados, se tiene de la evidencia aportada, que no se ha tratado de un error en la digitación en el número de la cédula del reclamante, sino que, se está frente a dos personas diferentes, ambas víctimas del delito de desplazamiento forzado. No obstante, en tanto una acudió a la audiencia de incidente de reparación, fue representada por un abogado, aportó los elementos materiales que consideró pertinentes para sustentar sus pretensiones indemnizatorias. Respecto a la otra, identificada con el número de cédula 85.080.458 no ocurrió la misma situación.

13. Por consiguiente, la consecuencia jurídica que se deriva de este suceso es negar por improcedente la solicitud del señor Dormelio Rafael Díaz Ayala, identificado con el número de cédula 85.080.458 en su derecho de petición, orientada a conseguir la aclaración del fallo de primer grado proferido el 20 de noviembre de 2014, pues como se ha advertido, no se trató de un error en la escritura del número de cédula de la víctima. Por el contrario, estamos frente a dos víctimas de desplazamiento forzado, que, aunque comparten mismo nombre y apellido tienen cupos numéricos de identificación y registros SIJYP como se ha venido insistiendo.

14. La Sala destaca entonces, que pese a que el peticionario no fue reconocido en la sentencia puede acudir a su abogado, quien lo orientará en el proceso a seguir para lo que corresponda a su caso, le indicará en que proceso hace parte y cuál es el estado del mismo.

Así las cosas, la Sala dispone que la presente determinación haga parte de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, para lo cual será remitida a la autoridad respectiva. A su vez, comunicar esta determinación al peticionario y al Fondo para la Reparación de las Víctimas, UARIV.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Negar por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia proferida por esta Sala de Conocimiento el 20 de noviembre de 2014, incoada por el ciudadano Dormelio Rafael Díaz Ayala identificado con el número de cédula 85.080.458.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

TERCERO. Comuníquese lo decidido por el medio más expedito este auto al peticionario y a la UARIV.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado